

# *Resolución de Gerencia General*

## *N° 086-2019-PATPAL-FBB/GG/MML*

San Miguel, 19 de junio de 2019.

### **VISTO:**

El Informe N° 068-2019/GAF-SGRH-ST, del 17 de junio de 2019, de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

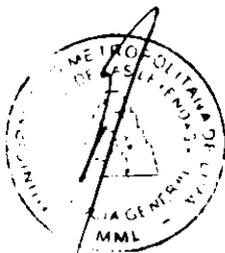
Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la "Undécima Disposición Complementaria Transitoria" del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación (FAG y PAC);

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Directiva, incorporada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, señala que el procedimiento y sanciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y por faltas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Marco del Empleo Público, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo



disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

### **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, mediante el Informe del Visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL**, quien ejerció el cargo de **Gerente Técnico de la Gerencia Técnica del PATPAL FBB** en mérito de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 112-2016-PATPAL-FBB/MML del 02 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 en atención de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 410-2016-PATPAL-FBB/MML del 29 de diciembre de 2016;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, realizado el análisis de los hechos denunciados, se ha determinado que el presunto responsable administrativo de carácter disciplinario, habría incurrido en faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le sería aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

Que, no obstante, de acuerdo a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, es posible que según lo previsto en el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil, las infracciones o faltas de carácter disciplinario tipificadas en otras leyes como, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se incorporan virtualmente al Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil y, en consecuencia, son procesadas según el procedimiento y las sanciones del referido régimen disciplinario, a partir del 14 de setiembre de 2014;

### **PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA Y HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA**

Que, el servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL** en su condición de Gerente Técnico de la Gerencia Técnica del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, en el periodo de su gestión (02.05.2016 al 31.12.2016), habría tenido injerencia directa en la contratación de su pariente en segundo grado de afinidad (cuñada) Sra. Rubi Evelyn Zegarra Mayanga como Locadora de Servicios, quien prestó servicios de "Limpieza interior y exterior de los SS.HH. N° 02 y atención al público" a cargo de la División de Infraestructura y Mantenimiento -*área dependiente de la Gerencia Técnica*- en mérito de las O/S N° 2142-2016 del 19/08/2016, N° 2590-2016 del 14/07/2016 y N° 2821-2016 del 12/10/2016, durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016, configurándose presuntamente un acto de nepotismo, el cual es considerado como una práctica inadecuada que propicia la falta de probidad, neutralidad y el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condición de igualdad a las funciones públicas, debilita el control interno, perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión;

Que, dicho accionar, habría conllevado que el citado servidor vulnera las disposiciones contenidas la función específica regulada en el artículo 1° de la Ley N° 26771 y modificatorias, y el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 26771 aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y modificatorias; por consiguiente, transgreda el **Principio de Probidad, el Deber de Neutralidad y la Prohibición de Mantener los Intereses de Conflicto** que se encuentran regulados en el numeral 2 del artículo 6°, el numeral 1 del artículo 7° y el numeral 1) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo de este modo en la falta tipificada en el numeral q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante



con lo previsto en el numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, el 12 de octubre de 2017, la Directora Ejecutiva por intermedio del Memorando N° 538-2017/DE, le remitió a la Secretaria Técnica el **Informe de Alerta de Control N° 002-2017-PATPAL/OCI** emitido por el Órgano de Control Institucional (OCI), para las acciones de su competencia. El precitado informe, le fue derivado por el OCI a través del Oficio N° 0102-2017-PATPAL/OCI con fecha 31 de agosto de 2017, concluyendo en el mismo lo siguiente: *"Conforme a la normativa expuesta y a los hechos antes señalados en el presente informe se han identificado los tres elementos necesarios para la presunta configuración del acto de nepotismo por parte del funcionario Juan Daniel Percca Mamani, Gerente de la Gerencia Técnica del PATPAL FBB, al haber tenido injerencia directa en la contratación de su cuñada Rubí Evelin Zegarra Mayanga, quien prestó servicios de limpieza para la División de Infraestructura y Mantenimiento de la Entidad durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016"* (énfasis es nuestro);

Que, el **17 de octubre de 2017**, la Directora Ejecutiva del PATPAL FBB a través del Memorando N° 538-2017/DE del 12 de octubre de 2017, trasladó a la Unidad de Recursos Humanos el **Informe de Alerta de Control N° 002-2017-PATPAL/OCI** emitido por el Órgano de Control Institucional, a fin de efectuar las acciones que corresponda de acuerdo a su competencia;

Que, el 19 de octubre de 2017, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos cursó el Memorando N° 568-2017/OA-URH al Jefe de la Unidad de Logística, en atención al Memorando N° 194-2017/OA-URH-ST, solicitando las copias de las Órdenes de Servicio N° 2142-2016, 2590-2016 y 2821-2016 correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016, a favor de la señora Rubí Evelyn Zegarra Mayanga;

Que, la Jefa de la Unidad de Logística, con fecha 20 de octubre de 2017, mediante el Informe N° 2278-2017/OA-UL remitió a la Unidad de Recursos Humanos, la información solicitada en referencia al Memorando N° 568-2017/OA-URH;

Que, el 23 de octubre de 2017, por intermedio del Proveído s/n-2017-OA-URH y el Memorando N° 574-2017/OA-URH el Jefe de la Unidad de Recursos derivó a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 2278-2017/OA-UL;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 010-2018-OA/URH/ST del 14 de mayo de 2018, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección Ejecutiva (órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario) iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI**, en su condición de Gerente de la Gerencia Técnica, al haberse determinado la existencia de indicios suficientes, sobre la presunta responsabilidad administrativa por actos de nepotismo;

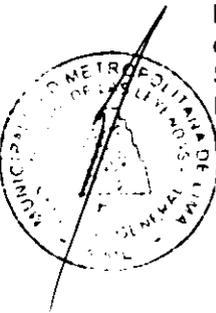
Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 159-2018-PATPAL-FBB/DE/MML del 15 de agosto de 2018, **notificada el 17 de agosto de 2018**, la Dirección Ejecutiva del PATPAL FBB, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI**, por presuntamente haber ejercido injerencia directa para la contratación de la señora Rubí Evelyn Zegarra Mayanga (**RUBÍ EVELYN ZEGARRA MAYANGA**), con quien tiene un parentesco en segundo grado de afinidad;

Que, el 04 de setiembre de 2018, el servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI** presentó sus respectivos descargos respecto a los cargos imputados, señalando no haber participado ni suscrito algún documento por el cual se haya favorecido la contratación de la señora **RUBÍ EVELYN ZEGARRA MAYANGA**, también señaló, que fue la Unidad de Logística la que habría emitido las órdenes de servicios correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016 a favor de la señora **RUBÍ EVELYN ZEGARRA MAYANGA** y que se debería considerar que la sanción a imponer la de una amonestación, sin embargo, en el peor de los casos debería graduarse a una sanción de suspensión por 30 días;

Que, mediante Memorando N° 323-2018/DE, del 25 de setiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de la Entidad recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos (órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador) imponer al servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI** la sanción de suspensión por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al encontrarse acreditada su responsabilidad en los hechos y falta imputados;

Que, por intermedio de la Resolución Subgerencial N° 0001-2019-PATPAL-FBB/MML/GAF-SGRH, notificada con fecha 19 de febrero de 2019, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad, resolvió sancionar al servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI** con la medida disciplinaria de suspensión por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado que con su conducta habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prohibición contenida en el artículo 160° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, el 26 de abril de 2019, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, a través del **artículo primero de la Resolución N° 000998-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala** resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 159-2018-PATPAL-FBB/DE/MML, del 15 de agosto de 2018, y de la Resolución Subgerencia N° 0001-2019-PATPAL-FBB/MML/GAF-SGRH, del 15 de febrero de 2019, emitidas por la Dirección Ejecutiva y la Subgerencia de Recursos Humanos del PAPTAL-FBB, respectivamente, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, por las siguientes consideraciones:

- 
- Se advierte que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 159-2018-PATPAL-FBB/DE/MML, y la Resolución Subgerencial N° 0001-2019-PATPAL-FBB/MML/GAF-SGRH, la Dirección Ejecutiva inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI**, respectivamente, por haber incurrido en la falta de nepotismo regulada en el literal c) del numeral 2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83° de la citada Ley, y la prohibición prevista en el artículo 160° de su Reglamento General.
  - No obstante, la falta de nepotismo imputada, literal c) del numeral 2 del artículo 98° del Reglamento General, señala expresamente para que su configuración se debe observar lo que sobre la misma se haya previsto en la Ley y el Reglamento: "c) Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento"; y dado que la descripción de esta (Art. 83° de la Ley), así como su entendimiento como una prohibición (Art. 160° del Reglamento General de la Ley), no forman parte del conjunto de normas que son posibles de aplicar a servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 y 1057, ergo, tampoco era posible imputar la referida falta al impugnante quien al momento de los hechos se encontraba vinculado al régimen del Decreto Legislativo N° 728, pues se estaba vulnerando el principio de legalidad.
  - La Entidad no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora. De manera que la resolución impugnada y la que dio inicio al procedimiento disciplinario se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, asimismo, de conformidad el artículo segundo de la precitada resolución, se declaró retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 159-2018-PATPAL-FBB/DE/MML, y que el PATPAL FBB, subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la indicada resolución;

## ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS Y FUNDAMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

### Sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria

Que, a través del Decreto Legislativo N° 146 se creó el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, seguidamente fue modificada por la Ley 28998 el mismo que adscribe al Patronato del Parque de las Leyendas, a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano" se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entrando en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria. La misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública se aplicará las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, respecto a la vulneración de principios, deberes, incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentran estipuladas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, respecto de este punto se ha manifestado el Tribunal del Servicio Civil al señalar:

*"Debemos señalar, que ante los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública se aplicará las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto a la vulneración de principios, deberes, incompatibilidades, derechos de los servidores y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentran estipuladas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.*

*Es decir, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la Ley del Servicio Civil son aplicables por la comisión de las faltas e infracciones por transgredir los principios, deberes, incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, señaladas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública (...)"<sup>2</sup> (Resaltado agregado)*

Que, asimismo, cabe señalar de acuerdo al Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC del 07 de octubre de 2016, de acuerdo a lo regulado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las previstas en otras leyes son procesadas según el procedimiento y sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014;

<sup>1</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) ( ) Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18° de esta, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación (...).

<sup>2</sup> Resolución N° 383-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del 28 de febrero de 2017 Pág. 17

Que, de otro lado, en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, por su parte la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, en consecuencia, apreciándose que las presuntas conductas infractoras que habría cometido el servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL**, al haber acontecido en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016, en plena vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, los mismos serán evaluados teniendo en consideración la normativa legal sustantiva y procedimental con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

#### **Sobre los fundamentos para recomendar el inicio de PAD**

Que, ahora bien, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte el mismo se relacionan con la denuncia formulada por el Jefe del Órgano de Control Institucional, CPC Gladis Valdivia Zúñiga, quien a través del Oficio N° 0102-2017-PATPAL/OCI del 31 de agosto de 2017, trasladó a la Directora Ejecutiva, el **Informe de Alerta de Control N° 002-2017-PATPAL/OCI**, en la cual se determinó haberse identificado los tres elementos necesarios para la presunta **configuración del acto de nepotismo** por parte del funcionario **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI**, Gerente de la Gerencia Técnica del PATPAL FBB, al haber tenido injerencia directa en la contratación de su cuñada Rubi Evelyn Zegarra Mayanga, quien prestó servicios de limpieza para la División de Infraestructura y Mantenimiento de la Entidad durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016;

Que, en ese sentido, **respecto a la prohibición de nepotismo**, la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, incorporó al ordenamiento jurídico peruano una regulación específica en materia de nepotismo. Dicha Ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, modificada posteriormente por los Decretos Supremos N° 017-2002-PCM y N° 034-2005-PCM;

Que, el artículo 1° de la mencionada Ley, modificada por la Ley N° 30294, señala expresamente que:

*"Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.*

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar”.

Que, por su parte, en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM se desarrolla la "configuración del Acto de nepotismo", cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 2.- Configuración del Acto de Nepotismo**

*Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1° de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.*

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad". (El subrayado es agregado)

Entiéndase por injerencia indirecta aquella que, no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o personal de confianza, que sin formar parte de la unidad administrativa en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan (la decisión de contratar o nombrar en la unidad correspondiente (...))".

Que, de ello, podemos colegir que la precitada normativa busca impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en los vínculos parenterales que pudiera existir con el funcionario o servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede efectuarlos, de allí que se proscribe el nombramiento o contratación del pariente por consanguinidad o afinidad e incluso del cónyuge;

Que, en esa línea SERVIR, se ha pronunciado en el Informe Técnico N° 369-2014-SERVIR/GPGSC, señalando que la prohibición de actos de nepotismo está dirigida a impedir el ingreso a la Administración Pública de cónyuges y parientes (hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) y en cualquiera de sus regímenes laborales, sean los de tipo general como el de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276), el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), régimen de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057), así como en las carreras especiales (profesorado, docentes universitarios, profesionales de la salud, magistrados, fiscales, diplomáticos, entre otros), inclusive alcanza a la suscripción de contrato de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar;

Que, Asimismo, es necesario remitirnos a lo expuesto en los Informes Técnicos N° 369-2014-SERVIR/GPGSC y N° 039-2016-SERVIR/GPGSC emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), que a partir de lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, en los cuales, entre otros aspectos se encuentra señalado lo siguiente:

- (i) Se configura el acto de nepotismo cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.
- (ii) La injerencia directa, se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un puesto superior a aquel que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad. Como se puede apreciar esta disposición contiene una presunción, que en los hechos invierte la carga de la prueba, de tal forma que el personal de dirección o de confianza deberá de probar que no existe injerencia directa y romper la presunción.

Que, de igual modo, es importante referir que según el Numeral III del Informe Técnico N° 602-2017-SERVIR/GPGSC del 26 de junio de 2017, elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la prohibición del



nepotismo en el Sector Público se extiende a los contratos de locación de servicios; así para determinar si se está o no frente a un acto de nepotismo, los hechos deben ser analizados, además de la Ley N° 26771 y su Reglamento, con lo dispuesto en la normativa en materia de Contrataciones con el Estado;

Que, en concordancia a lo señalado, cabe mencionar que en el literal f) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (*normativa vigente en la fecha de la presunta conducta infractora*) se encontraba regulado lo siguiente: "*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: (...) f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad*" (el subrayado es nuestro);

Que, asimismo, en lo referente al **procedimiento disciplinario por comisión de nepotismo**, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.28 y 2.29 del Informe Técnico N° 039-2016-SERVIR/GPGSC del 15 de enero de 2016 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), si bien en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 26771 se estableció el respectivo procedimiento, no obstante, atendiendo que desde el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley, régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, por lo señalado precedentemente, ante una posible infracción a la prohibición de nepotismo, el procedimiento sancionador aplicable a partir del 14 de setiembre de 2014, **será el establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil**, dado que el procedimiento disciplinario contenido en el Capítulo XII y XIII del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **siendo reemplazado por la regulación disciplinaria de la Ley del Servicio Civil**;

Que, bajo este contexto, analizado los elementos probatorios que obran en el expediente se puede verificar lo siguiente:

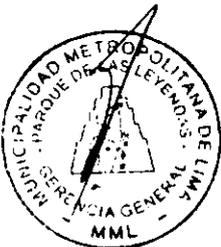
- El servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI** tiene vínculo matrimonial con la señora Patricia Lucy Zegarra Mayanga desde el 10 de noviembre de 2005, conforme consta el Acta de Matrimonio N° 00867278 y lo declarado en la "Ficha de Datos Familiares", que obran en folios 93 y 97.
- Las señoras Rubí Evelyn Zegarra Mayanga y Patricia Lucy Zegarra Mayanga serían hermanas, teniendo un parentesco consanguíneo<sup>4</sup> en segunda línea colateral según las Partidas de Nacimiento N° 720 del Consejo Distrital de la Victoria y N° 0364 del Consejo Provincial de Lima, las cuales obran en folios 1 y 2. Entonces existiría parentesco de afinidad en segundo grado y en línea colateral entre el servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI** y la señora Rubí Evelyn Zegarra Mayanga, al ser esta hermana de la cónyuge (Patricia Lucy Zegarra Mayanga) del citado servidor.
- De acuerdo al Informe Escalafonario N° 004-2019/GAF-SGRH-LEGAJO, que obra en folios 439, el servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI** ocupó el cargo de confianza de **Gerente Técnico**, según su designación mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 112-2016-PATPAL-FBB/MML de fecha 02 de mayo de 2016; siendo que la **División de Infraestructura y Mantenimiento**, es una unidad orgánica jerárquicamente dependiente

<sup>3</sup> a) Para servidores y funcionarios del Decreto Legislativo N° 276, el procedimiento disciplinario regulado por el Capítulo XIII-Del Proceso Administrativo Disciplinario del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y los artículos pertinentes del Decreto Legislativo N° 276  
b) Para servidores y funcionarios del régimen de la actividad privada, el literal 11) del artículo 12 y literal a) del artículo 25°, según corresponda, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0003-97-TR  
c) Para el caso de Alcaldes y Regidores se aplicará lo dispuesto en los Artículos 23, 26, numeral 3) y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades"

<sup>4</sup> Código Civil  
Artículo 236 - El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común ( )"

de la Gerencia Técnica, sobre el cual el Gerente Técnico ejercía autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 48.c del Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL FBB, aprobado por Ordenanza Municipal N° 1075-2007/MML del 28 de setiembre de 2007; así como en los numerales 10.4 y 10.5.3 del Capítulo X del Manual de Organización y Funciones del PATPAL FBB, aprobado por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 051-PATPAL-FBB/CD/MML de fecha 29 de diciembre de 2008.

- Según los Informes N° 202-2016/GT/DIM del 21 de julio de 2016, N° 255-2016/GT-DIM del 29 de agosto de 2016 y N° 278-2016/GT-DIM del 29 de setiembre de 2016 (ver folios 44, 23 y 64), el **Jefe de la División de Infraestructura y Mantenimiento**, Arq. Jorge Enrique E. Iriarte Velásquez, solicitó al Arq. **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI, Gerente Técnico** los respectivos requerimientos para la contratación de personas a través de la modalidad de "Servicios por Terceros" para la realización de tareas de limpieza de SS.HH. según los respectivos Términos de Referencia, por el monto de S/. 1,150.00 y plazo de ejecución de 30 días calendario, en cada uno de ellos.
- Posteriormente, a través de los Memorandos N° 313-2016-GT del 21 de julio de 2016, N° 398-2016-GT del 31 de agosto de 2016 y N° 445-2016-GT del 30 de setiembre de 2016 (ver folios 45, 24, 65), el **Gerente Técnico, Arq. JUAN DANIEL PERCCA MAMANI**, derivó los requerimientos presentados por el **Jefe de la División de Infraestructura y Mantenimiento** a la Gerente de la Oficina de Administración, solicitando se sirva gestionar ante el área correspondiente los mencionados servicios, en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según las características detalladas en los términos de referencia y en los Requerimientos de Bienes de Servicios N° 01856, 02076 y 02327 (ver folios 276, 297 y 288).
- La Unidad de Logística, contando con las respectivas Certificaciones Presupuestales, emitió las siguientes órdenes de servicio a favor de la señora **Rubí Evelyn Zagarra Mayanga**:
  - (i) O/S N° 2142-2016 del 19/08/2016 (fs. 55)
  - (ii) O/S N° 2590-2016 del 14/07/2016 (fs. 33)
  - (iii) O/S N° 2821-2016 del 12/10/2016 (fs. 170)
- Las O/S N° 2142-2016 del 19/08/2016, N° 2590-2016 del 14/07/2016 y N° 2821-2016 del 12/10/2016, además de la conformidad brindada por la Jefa de Logística (María Teresa Torres Valverde) para la emisión de las mismas, también registran la firma y sello del Jefe de la División de Infraestructura y Mantenimiento, Arq. Jorge Enrique E. Iriarte Velásquez, quien en esa oportunidad dependía del Arq. JUAN DANIEL PERCCA MAMANI, por ser el Gerente de la Gerencia Técnica. (ver folios 55, 33 y 170)
- A través de los Memorandos N° 092-2016/GT-DIM del 26 de agosto de 2016, N° 110-2016/GT-DIM del 27 de setiembre de 2016 y N° 133-2016/GT-DIM del 26 de octubre de 2016, el Jefe de la División de Infraestructura y Mantenimiento, Arq. Jorge Enrique E. Iriarte Velásquez puso de conocimiento del **Gerente Técnico, Arq. JUAN DANIEL PERCCA MAMANI**, la conformidad al servicio entre otros, de la persona de **Rubí Evelyn Zagarra Mayanga** prestado en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016, respectivamente, de acuerdo a los respectivos términos de referencia contenidos en las mencionadas órdenes de servicio, habiéndose efectivizado su pago por los Comprobantes de N° 01817 del 01 de setiembre de 2016 (O/S N° 2142), N° 0233 del 30 de setiembre de 2016 (O/S N° 2590) y N° 02275 del 28 de octubre de 2018 (O/S N° 2821), conforme puede apreciarse de los documentos que obran en folios 43, 29, 72, 194, 146 y 171.
- En mérito de las O/S N° 2142-2016 del 19/08/2016, N° 2590-2016 del 14/07/2016 y N° 2821-2016 del 12/10/2016, existió un vínculo contractual entre el PATPAL FBB y la señora **Rubí Evelyn Zagarra Mayanga**, por medio de los cuales brindó servicios de "Limpieza interior y exterior de los SS.HH. N° 02 y atención al público" en la **División de Infraestructura y Mantenimiento, unidad orgánica dependiente de la Gerencia Técnica**, y durante los mencionados meses (agosto, setiembre y octubre de 2016), el servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI** estuvo ejerciendo el cargo de **Gerente Técnico**, ver folios 55, 33, 170.



Que, de lo expuesto hasta aquí, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley N° 26771 y modificatorias, y el artículo 2° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM y modificatorias, se puede determinar que el servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI** habría incurrido en acto de nepotismo, puesto que, si bien ejercía el cargo de Gerente Técnico, y como tal no tenía la facultad de contratación de personas por "servicios de terceros", en autos se presume que habría ejercido injerencia directa hacia el servidor Jorge E. Iriarte Velásquez, Jefe de la División de Infraestructura y Mantenimiento, quien si tenía la facultad de contratación de la persona Rubí Evelyn Zegarra Mayanga (quien era pariente por afinidad en segundo grado y en línea colateral con el servidor Juan Daniel Percca Mamani (Gerente Técnico), por ser su cuñada), y como prueba que ello, se tiene las O/S N° 2142-2016 del 19/08/2016, N° 2590-2016 del 14/07/2016 y N° 2821-2016 del 12/10/2016, en mérito de los cuales brindó el servicio de "Limpieza interior y exterior de los SS.HH. N° 02 y atención al público" en la División de Infraestructura y Mantenimiento, unidad orgánica dependiente de la Gerencia Técnica, y como prueba de dicha facultad de contratación se verifica que las citadas órdenes de servicio cuentan con la conformidad de la entonces Jefa de Logística (María Teresa Torres Valverde), y la firma y sello del Jefe de la División de Infraestructura y Mantenimiento, ver folios 55, 33 y 170;

Que, en este punto, se debe señalar que la normativa (Art. 2, Reglamento de la Ley N° 26771) contiene una "presunción" que en los hechos invierte la carga de la prueba, de tal forma que el personal de dirección (en este caso el Gerente Técnico, Juan Daniel Percca Mamani) deberá probar que no existe injerencia directa y romper la presunción;

Que, asimismo, es de verificarse que en esas fechas (agosto, setiembre y octubre de 2016) el Arq. Jorge Enrique E. Iriarte Velásquez, Jefe de la División de Infraestructura y Mantenimiento, dependía del Arq. **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI**, por ser el Gerente Técnico de la Gerencia Técnica, es decir, este último tenía un puesto superior respecto al primero de los mencionados, conforme se aprecia de lo estipulado en el artículo 48.c del Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL FBB, aprobado por Ordenanza Municipal N° 1075-2007/MML del 28 de setiembre de 2007; así como en los numerales 10.4 y 10.5.3 del Capítulo X del Manual de Organización y Funciones del PATPAL FBB, aprobado por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 051-PATPAL-FBB/CD/MML de fecha 29 de diciembre de 2008;

Que, de igual modo, debe agregarse que en el expediente obran elementos de prueba suficientes, tales como la Acta de Matrimonio N° 00867278 y lo declarado en la "Ficha de Datos Familiares", las Partidas de Nacimiento N° 720 del Consejo Distrital de la Victoria y N° 0364 del Consejo Provincial de Lima, que acreditarían que el servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI**, era pariente en segundo grado y en línea colateral con la persona de Rubí Evelyn Zegarra Mayanga, por ser la hermana de su esposa Patricia Lucy Zegarra Mayanga desde el 10 de noviembre de 2005; y en atención de los Memorandos N° 092-2016/GT-DIM del 26 de agosto de 2016, N° 110-2016/GT-DIM del 27 de setiembre de 2016 y N° 133-2016/GT-DIM del 26 de octubre de 2016, que le fueron cursados por el Jefe de la División de Infraestructura y Mantenimiento (Arq. Jorge Enrique E. Iriarte Velásquez) tomó conocimiento al haber dado la conformidad entre otros, de los servicios prestados por la persona de Rubí Evelyn Zegarra Mayanga en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016 en la entidad, en atención a las O/S N° 2142-2016 del 19/08/2016, N° 2590-2016 del 14/07/2016 y N° 2821-2016 del 12/10/2016;

Que, aunado a lo manifestado, cabe anotar que estando al parentesco en segundo grado y en línea colateral que registraba la señora Rubí Evelyn Zegarra Mayanga con el servidor **JUAN DANIEL PERCCA MAMANI**, Gerente Técnico del PATPAL FBB, de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley del Contrataciones del Estado (normativa vigente en la fecha de la presunta conducta infractora), la citada persona se encontraba impedida de participar como postor en la invitación de la convocatoria por "Servicios de Terceros" que le puede haber cursado el PATPAL FBB en mérito a los Requerimientos de Bienes y Servicios N° 01856, 02076 y 02327;

Que por tanto, se puede afirmar entonces que el servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL**, habría incurrido en acto de nepotismo, al haber en su condición de Gerente Técnico del PATPAL FBB, a pesar de no contar con la facultad de contratación por "servicios de terceros" bajo la modalidad de "Locación de Servicios", al ejercer injerencia directa -salvo prueba en contrario- en el **Jefe de la División de Infraestructura y Mantenimiento, Arq. Jorge Enrique E. Iriarte Velásquez**, quien si tenía la facultad de contratar conjuntamente con la Jefa de la Unidad de

Logística, a la señora **Rubi Evelyn Zegarra Mayanga**, quien era pariente de afinidad en segundo grado y en línea colateral del servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL**, por ser su cuñada, la misma que se concretó con la emisión de las O/S N° 2142-2016 del 19/08/2016, N° 2590-2016 del 14/07/2016 y N° 2821-2016 del 12/10/2016, las cuales le permitieron prestar servicios en la entidad los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016, realizando labores de limpieza en los SS.HH. N° 2 y atención al público en la División de Infraestructura y Mantenimiento;

Que, en consecuencia, el servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL** habría transgredido el **Principio de Probidad**, el **Deber de Neutralidad** y la **Prohibición de Mantener Intereses de Conflicto**, regulado en la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública. Así, por el **Principio de Probidad**, el referido servidor debió actuar con rectitud procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho obtenido por interpósita persona; asimismo, por el **Deber de Neutralidad**, debió desarrollar sus funciones con absoluta imparcialidad política en el desempeño de sus funciones; y, por la **Prohibición de Mantener Intereses de Conflicto**, abstenerse de participar en dicha situación ante la existencia de intereses personales, laborales, económicos o financieros, los cuales habrían puesto en conflicto el cumplimiento de sus deberes y funciones;

Que, siendo así, al existir indicios suficientes que hacen presumir de la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario del servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL**, por las conductas infractoras antes descritas, por vulneración del **Principio de Probidad**, **Neutralidad** y la **Prohibición de Mantener Intereses de Conflicto**, habría conllevando su accionar que incurra en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, este Despacho estima que debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario en su contra, y en caso de quedar acreditada las imputaciones realizadas se le imponga la respectiva sanción;

#### NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL** habría vulnerado la siguiente normativa:

Nombres y cargo	Norma vulnerada	Presunta falta disciplinaria
<p><b>PERCCA MAMANI JUAN DANIEL</b></p> <p>Gerente de la Gerencia Técnica del PATPAL FBB</p>	<p>➤ Ley N° 26771, Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, modificada por la Ley N° 30294, publicada el 12.12.2014 en el Diario Oficial El Peruano</p> <p>"Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las <u>empresas del Estado</u>, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, <u>segundo de afinidad</u>, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.</p> <p><u>Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría u otros de naturaleza similar</u>". (subrayado es agregado)</p> <p>➤ Reglamento de la Ley N° 26771 aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000 y sus modificatorias</p> <p><b>Artículo 2.- Configuración del Acto de Nepotismo</b></p> <p>"Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1° de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, <u>segundo de afinidad</u> y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.</p> <p><u>Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia</u></p>	<p>Tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo</p> <p><b>q) La demás que señale la ley, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe:</b> "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las Prohibiciones señaladas en el Capítulo II, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.</p>

directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad". (El subrayado es agregado)

Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o personal de confianza, que sin formar parte de la unidad administrativa en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene por razón de sus funciones alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la unidad correspondiente (...)"

La vulneración de la precitada normativa habría involucrado que transgreda los siguientes principios:

**Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios

(. .)

**2. Principio de Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(. .)

**1. Neutralidad**

Debe actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones."

**Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

El servidor público está prohibido de:

**1. Mantener Intereses de Conflicto**

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo"

**SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER**

Que, la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, del 30 de octubre de 2015, donde realiza precisiones sobre la connotación de ex servidor para efectos del procedimiento administrativo disciplinario y establece que la condición de servidor o ex servidor para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, no variando dicha condición con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, por su parte, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, en su artículo 1°, resuelve formalizar la modificación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual adiciona al numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva, el siguiente párrafo: "Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la L.PAG.";

Que, en ese orden de ideas, atendiendo que los actos constitutivos de la presunta responsabilidad administrativa en la que habría incurrido el servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL**, cuando ejercía la función de "Gerente Técnico" de la Gerencia Técnica del PATPAL FBB, la connotación es de SERVIDOR para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, su desvinculación con la entidad no ha variado dicha condición;

Que, bajo estos fundamentos, es posible determinar que el servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL** habría cometido una falta en el ejercicio de sus funciones como "Gerente Técnico", por lo que, a criterio de este Despacho, en calidad de Órgano Instructor, la presunta falta en la que puede haber incurrido podría ser pasible de sancionarse con la sanción de **SUSPENSIÓN**, en caso de determinarse su responsabilidad, la misma que se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, en ese sentido, este Despacho se constituye como Órgano Instructor quien inicia el procedimiento administrativo disciplinario; y el Subgerente de Recursos Humanos de la entidad como Órgano Sancionador, quien impone y oficializa la sanción, en virtud de lo establecido en el literal b), numeral 93.1 del artículo 93° de su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

#### **SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

Que, en relación a los derechos e impedimentos de los servidores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), cabe indicar que éstos se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96° del Reglamento General de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107° del citado reglamento el presente acto no es impugnabile;

#### **SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, sobre el particular, debemos precisar que no resultaría posible la aplicación de una medida cautelar por cuanto el servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL** no mantiene a la fecha vínculo laboral o contractual con la entidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse, entre otros, con los informes obrantes en el expediente a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe N° 68-2019/GAF-SGRH-ST, del 17 de junio de 2019, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del PATPAL-FBB, aprobado por la Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima: "La Gerencia General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del PATPAL FBB y ejerce como Titular de la entidad (...)";

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del PATPAL-FBB;

#### **SE RESUELVE:**

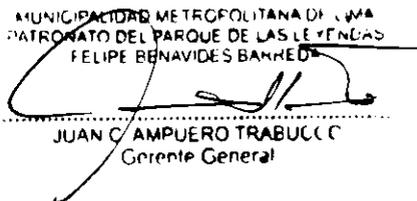
**Artículo 1°.- INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL**, en su calidad de "Gerente Técnico" de la Gerencia Técnica del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, por la presunta comisión de la falta contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, por haber transgredido el **Principio de Probidad, el Deber de Neutralidad y la Prohibición de Mantener los Intereses de Conflicto** que se encuentran regulados en el numeral 2 del artículo 6°, el numeral 1 del artículo 7° y el numeral 1) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por vulneración del artículo 1° de la Ley N° 26771 y modificatorias, y el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 26771 aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y modificatorias, que conllevaría que se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**,

según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2º.- OTORGAR** al servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL**, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable, a fin de que presente ante la **Gerencia General del PATPAL - FBB** sus descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando las pruebas o medios probatorios que estime convenientes para desvirtuar las imputaciones en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111º de su Reglamento General.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **PERCCA MAMANI JUAN DANIEL**; asimismo, comunicarle que tiene derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96º de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y Comuníquese.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS  
FELIPE BENAVIDES BARRERA  
  
JUAN C. AMPUERO TRABUCCO  
Gerente General